



AUTO N. 04856

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, Resolución 631 y la Resolución 3957 de 2009

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realiza visita de control el día 27 de enero de 2015 a la organización SOCIEDAD PEDIATRICA DE LOS ANDES S.A. identificada con el Nit. 830.071.938-8, registrada con matrícula mercantil No. 01017252 del 29 de mayo de 2000, ubicada en la Carrera 19 # 84 – 73 predio identificado con Chip catastral No. AAA0098LZMR UPZ 97 "CHICO LAGO de la Localidad de Chapinero, en la cual solicita remitir la caracterización de vertimientos.

Que mediante radicado No. 2016ER115062 del 7 de julio de 2016, la organización SOCIEDAD PEDIATRICA DE LOS ANDES S.A. identificada con el Nit. 830.071.938-8, remite informe de caracterización de vertimientos

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Informe Técnico No. 09054 del 22 de diciembre de 2016, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
-------------------------------	------------------



CONCESIÓN DE AGUAS		Ninguna			
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ		1			
REGISTRO DE VERTIMIENTOS		El establecimiento cuenta con registro de vertimientos No. 519 del 01/06/2016			
PERMISO DE VERTIMIENTOS		Considerando que el consumo de agua y la complejidad de los servicios prestados (consulta externa, enfermería, terapia respiratoria, laboratorio clínico, hospitalización domiciliaria y vacunación), insumos y vertimientos generados, el establecimiento SOCIEDAD PEDIATRICA DE LOS ANDES, requiere según lo evidenciado en la visita, desde el punto de vista técnico ambiental, iniciar el trámite de permiso de vertimientos.			
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO		No			
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO		No			
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)		74.5			
GESTION EXTERNA DE LODOS		No aplica			
NÚMERO	UBICACIÓN CAJA DE AFORO	EXTERNA	INTERNA	FRECUENCIA DE DESCARGA CONSUMO	CUERPO RECEPTOR
1	Caja de inspección externa Carrera 19 # 84 - 73	X		CONTINUO	RED DE ALCANTARILLADO
Presentó caracterización: SI, Radicado # 2016ER115062 del 07/07/2016					

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización de la Caja de Inspección Externa ubicada en la Carrera 19 # 84 - 73, Radicado # 2016ER115062 del 07/07/2016, junto con los soportes del muestreo realizado en campo.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa Carrera 19 # 84 - 73
Fecha de la Caracterización	12/04/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS analiza Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables, Caudal, sólidos suspendidos totales, DQO, DBO5, tensoactivos, mercurio total, grasas y aceites, fenoles totales.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANASCOL SAS, Resolución 2107 del 25 de agosto de 2014 y Resolución 0528 del 25 de marzo de 2014 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI



Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0.040 L /s.
------------------------	----------------

Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de Inspección Externa.

PARÁMETRO	Caja de inspección externa Carrera 19 # 84 - 73	NORMA (Resolución 631/2015 Resolución 3957 de 2009*)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
pH	8.52	5,0 - 9,0	SI	N.A
Temperatura °C*	20,2	30	SI	N.A
Caudal L/s	0,040	N.A	N.A	N.A
Sólidos sedimentables (mL/L)*	14-20	2	NO	N.A
SST (mg/L)	114	75	NO	0.131
DBO5(mg/L)	103	225	SI	0.2511
DQO (mg/L)	218	300	SI	0.118
Tensoactivos (mg/L)*	1.02	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	N.A
Grasas y Aceites (mg/L)	18	15	NO	0.02007
Fenoles totales (mg/L)	0.162	0,2	SI	0.000186
Mercurio (Hg) (mg/L)	0.00262	0,01	SI	<0,0000

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros algunos dan cumplimiento a excepción de los **SÓLIDOS SEDIMENTABLES (de ocho (8) alícuotas analizadas se muestran incumplimiento en todas, SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES Y GRASAS Y ACEITES** que **NO CUMPLEN** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL



De acuerdo con la información remitida en el Radicado # 2016ER115062 del 07/07/2016, se encontró que SOCIEDAD PEDIATRICA DE LOS ANDES S.A., lo siguiente:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros algunos dan cumplimiento a excepción de los **SÓLIDOS SEDIMENTABLES (de ocho (8) alícuotas analizadas se muestran incumplimiento en todas, SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES Y GRASAS Y ACEITES** que **NO CUMPLEN** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado # 2016ER115062 del 07/07/2016, de la SOCIEDAD PEDIATRICA DE LOS ANDES SAS., incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros</p> <ul style="list-style-type: none"> SÓLIDOS SEDIMENTABLES, SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES <p>De las 8 alícuotas tomadas para análisis in situ del parámetro Sólidos sedimentables, sobrepasa en todas las alícuotas el límite máximo permisible para dicho parámetro.</p>	Artículo 14°	Resolución 3957 de 2009
<p>Sobrepasó el límite del parámetros</p> <ul style="list-style-type: none"> GRASAS Y ACEITES 	Artículo 14 y 16°	Resolución 631 de 2015

(...)"

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada

4



juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren



darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 09054 de 22 de diciembre de 2016 identificada con el Nit. No. 830.071.938-8 ubicada en la Carrera 19 # 84 – 73 predio identificado con Chip catastral No. AAA0098LZMR UPZ 97 "CHICO LAGO de la Localidad de Chapinero, Sobrepasó el límite de los parámetros **SÓLIDOS SEDIMENTABLES, SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES** y el parámetro de **GRASAS Y ACEITES**

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO



DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite (...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla B

parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mg/L	2



Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.



Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la organización SOCIEDAD PEDIATRICA DE LOS ANDES S.A. identificada con el Nit. 830.071.938-8, registrada con matrícula mercantil No. 01017252 de 29 de mayo de 2000, ubicada en la Carrera 19 # 84 – 73 predio identificado con Chip catastral No. AAA0098LZMR UPZ 97 "CHICO LAGO de la Localidad de Chapinero, por sobrepasar el límite de los parámetros **SÓLIDOS SEDIMENTABLES, SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES**, de acuerdo con el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y el parámetro de **GRASAS Y ACEITES** de acuerdo con los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No.09054 del 22 de diciembre de 2016, en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la organización SOCIEDAD PEDIATRICA DE LOS ANDES S.A. identificada con el Nit. No. 830.071.938-8, con domicilio en el predio con nomenclatura Carrera 19 # 84 – 73, en la Localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1839**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA C.C: 1023871966 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190361 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/07/2019

Revisó:

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA C.C: 1023871966 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190361 DE 2019 FECHA EJECUCION: 06/11/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/11/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/08/2019

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA C.C: 1023871966 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190361 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/08/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/12/2019

SDA-08-2019-1839